



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Demandante	MARIA LUCILA ECHAVARRIA ECHAVARRIA
Causante	JOSE LEONEL SERNA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-010-2017-00755-00
Asunto	Resuelve recurso

Mediante auto de 23 de febrero de 2021 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por la apoderada de la parte demandante.

PROVIDENCIA RECURRIDA

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad:

1. Afirma que mediante memorial de 3 folios, enviado desde el correo del apoderado y remitido al despacho al correo electrónico institucional de fecha

18 de Diciembre de 2020 a las 11.08 am, anexó pantallazo, en el mismo se solicita y se aportaba poder debidamente elaborado para que se reconociera personería para actuar como apoderado de quien demanda y seguidamente se solicitó que se siguiera adelante con el trámite sucesoral, toda vez que la parte demandante MARIA LUCILA CHAVARRIA DE SERNA ha cumplido cabalmente con toda la actuación procesal del mismo y del cual reposa prueba en el expediente, por ello solicitó se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos correspondiente. Memorial que en la página de gestión de la Rama Judicial, hoy inclusive, no aparece por parte alguna o que el despacho lo haya incorporado al proceso.

2. Señala que con respecto al auto de requerimiento de fecha 9 de diciembre del año pasado, que son los interesados en dicha sucesión quienes deben acreditar la calidad de herederos para su reconocimiento en la misma, por tal razón si aún no lo han hecho no tendrán intereses en la sucesión, por consiguiente, se reitera la continuación del trámite sucesoral con la fijación de la diligencia de inventarios y avalúos.
3. Asevera que a dicho memorial como que no lo conocieron, no lo incorporaron ni le dieron el trámite procesal sugerido. Motivo por el cual, el desistimiento tácito, se torna indebido y debe ser motivo de reposición por parte del despacho, fijando fecha para llevar a efecto la diligencia de Inventarios y Avalúos

Con base en lo anterior, solicita, se reponga el auto que termina el proceso por desistimiento tácito.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 23 de febrero de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que, con antelación al requerimiento realizado por el Despacho, la parte actora había presentado unos memoriales los cuales no fueron incorporados al expediente, ni mucho menos habérseles dado trámite.

DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del Código general del proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla una sanción para la parte que demuestre una inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

Conforme con la anterior, debe este despacho entrar a verificar si en efecto la parte demandante cumplió con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, para lo cual a continuación se memoran las actuaciones surtidas en este sentido:

En pantallazo que aporta con el recurso, se puede observar que el 18 de diciembre de 2020, se remitieron unos memoriales con destino al proceso, mismos que no fueron incorporados al expediente digital (archivos digitales 22 a 28).

Archivos digitales que no reposan en el proceso, razón por la cual sin necesidad de más consideraciones y en aplicación del principio de acceso a la justicia, habrá de dejarse sin valor la providencia recurrida y ordenar seguir con el trámite del proceso.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 23 de febrero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que aporte los memoriales que anuncia y que fueron presentados el 18 de diciembre de 2020, a fin de darles el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad94f13a62bd80f64025c393a240130563f8b1511ea7f5fc173c531e2740efbc

Documento generado en 27/10/2021 09:28:23 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**